

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120180047300

En atención a que el curador(a) *ad litem* designado, el abogado Javier Venegas Hernández, no concurrió a asumir el cargo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del mismo a la citada profesional del derecho.

En consecuencia, y ante la Comisión de Disciplina Judicial, se dispone la compulsión de copias para que dicha autoridad investigue la conducta de la citada togada. Secretaría proceda de conformidad. **Ofíciase.**

Se designa como curador *ad litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 *ibídem*, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Juan Pablo Riveros Lara, cuyo correo jriveros@riverosabogados.com para que represente los intereses de los herederos indeterminados de Jairo Gerney Lozano Bolívar, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del citado compendio normativo. Para efectos de surtir la notificación personal del precitado profesional del derecho, una vez de forma expresa se acepte el cargo enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

Una vez se integre en su totalidad el contradictorio, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374496bce1d7870e98efbc6d2d82296594c4114eee9642b8153e71dc5ad80846**

Documento generado en 27/06/2023 12:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120180047300

En atención a la renuncia del profesional del derecho que representa los intereses de la demandante María Lucia Arroyave Mancera, se acepta la misma, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

JN

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d815628a175a70921a74e08ad3c0f58bd6255f532985c90c93031a058453f5**

Documento generado en 27/06/2023 12:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Exp. 11001310301120180060900
Clase: Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandantes: INGEOVISTA LIMITADA.
Demandados: TRANSPORTES LEI S.A.S. y AIR CANADÁ SUCURSAL COLOMBIA.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del presente proceso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II ANTECEDENTES

1. En autos del 1 de septiembre de 2020¹, el Juzgado resolvió negar la solicitud de integración del contradictorio y decretó el desistimiento del llamamiento en garantía; providencia que se notificó por anotación en el estado del 2 de septiembre subsiguiente, sin que, a la fecha, se haya adelantado alguna actuación dentro del asunto.
2. El apoderado de la empresa AIR CANADÁ SUCURSAL COLOMBIA solicitó dar aplicación de la figura del desistimiento tácito por la inactividad superior de a un año del presente asunto².
3. El apoderado del extremo actor, por su parte, se opuso a la terminación del proceso por desistimiento tácito³, indicando para ello que: **(i)** la parte actora se equivocó al citar el artículo 367 del CGP como fundamento del desistimiento tácito, **(ii)** quién debe dar impulso procesal es el juez, **(iii)** no existía una carga procesal de parte del cual se desprendiera su negligencia o descuido con el proceso.

¹ PDF B. Expediente Digital.

² PDF C. Expediente Digital.

³ PDF D. Expediente digital.

4. El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso establece lo siguiente: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

3. En el caso que nos convoca, de entrada se advierte la improcedencia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, habida consideración que, como bien lo expresa el demandante, en la etapa procesal en la que se encuentra el proceso, el impulso procesal debe darse por parte del Juzgado, y no con un acto de parte.

Efectivamente, en el de marras se encuentra integrado el contradictorio⁴, ya se resolvieron las excepciones previas⁵, y respecto del llamamiento en garantía se desistió, voluntad que quedó plasmada en auto del 1 de septiembre de 2020⁶. Luego, resta entonces correr traslado de la objeción al juramento estimatorio realizado por la codemandada Transportes LEI SAS, y de las excepciones de mérito propuestas por ésta y por Air Canadá Sucursal Colombia; de allí que, se itera, el impulso procesal corría por cuenta del Juzgado, máxime cuando en auto del 1 de septiembre antes citado, se indicó que por secretaría se procediera a ingresar el proceso al Despacho una vez ejecutoriada dicha decisión.

En este punto es preciso recordar que el ordenamiento jurídico colombiano consagró un sistema mixto, entre dispositivo –carga de la parte de impulsar el proceso - e inquisitivo – deber del juez de impulsar el proceso- de allí que ciertas etapas como lo es precisamente la relativa a la objeción al juramento estimatorio, frente a la cual se debe conceder a la parte que la efectúo para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, y del traslado de las excepciones -función secretarial-, estén a cargo del Juzgado.

⁴ Fol.333 Cuaderno Principal Físico.

⁵ Folios 16-18 Cuaderno de Excepciones previas –Físico.

⁶ PDF B. Expediente Digital

Sobre este particular, de antaño la Corte Constitucional en la Sentencia C-874 de 2003 se refirió al respecto en los siguientes términos:

“En efecto, es dispositivo por cuanto las partes inician el proceso por demanda y lo terminan por transacción o desistimiento, lo impulsan y piden pruebas, y el juez debe decidir sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones formuladas por el demandado (principio de congruencia). Si embargo, es inquisitivo en cuanto a que el juez impulsa el proceso y decreta pruebas de oficio en primera o en segunda instancia, puede oficiosamente declarar probadas las excepciones de mérito cuando se encuentren probados los hechos que las constituyan, y emplear los poderes que la ley le otorga para evitar fallos inhibitorios, nulidades y castigar el fraude procesal.”

Bajo esta línea argumentativa, se denegará la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, como se advirtió desde el inicio, tomando en consideración que en el *sub judice* no estaba pendiente el asunto de una actuación propia de la parte actora, sino del Juzgado, concretamente de la secretaría, razón por la cual tal omisión no debe ser soportada por la parte demandante.

Así las cosas, planteada la objeción al juramento estimatorio, se concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, a fin de que aporte o solicite las pruebas pertinentes, como así lo establece el artículo 206 del C.G.P.; así mismo, se dispondrá que por secretaría se corra traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo dispone el artículo 370 del *ibídem*.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de desistimiento tácito realizada por el apoderado judicial de la codemandada Air Canadá Sucursal Colombia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, a fin de que aporte o solicite las pruebas pertinentes frente a la objeción que se formuló a la misma por Transportes LEI SAS.

TERCERO: Disponer que, por secretaría, se corra traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P. Vencido el término de traslado, ingrese de inmediato el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc613491167ff595547aabb65063f73ffb8306d24393e102ac6d95c432ae41d**

Documento generado en 27/06/2023 12:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120180047300

En atención a que el curador *ad litem* designado, el abogado Dabogerto Rodríguez López, no concurrió a asumir el cargo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del mismo al citado profesional del derecho.

En consecuencia, y ante la Comisión de Disciplina Judicial, se dispone la compulsas de copias para que dicha autoridad investigue la conducta del citado togado. Secretaría proceda de conformidad. **Ofíciase.**

Se designa como curador *ad litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 *ibídem*, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Oscar Javier Martínez Correa, cuyo correo notificacionlitigios@pgplegal.com para que represente los intereses de las personas indeterminadas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del estatuto general del proceso que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente. Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 *Ibídem*.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Una vez se integre en su totalidad el contradictorio, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda991688efd82e016a629c439399657100f768f174d9fd0e383670c7ed4e3ea**

Documento generado en 27/06/2023 12:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190020000

Visto el informe secretarial que antecede, se requiere por última vez, so pena de dar aplicación a las medidas correctivas reguladas en el artículo 44 del CGP, y por el término de ocho (08) días contados a partir de la notificación de esta providencia, a la Cámara Colombiana de la Conciliación para que informe a este despacho respecto a la aceptación del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la ejecutada Maria Ninfa Zuluaga Ramírez, identificada con la C.C. No. 43.404.942, y que fue admitida en auto No. 1 del 02 de agosto de 2021, por parte de esa entidad. Por secretaría ofíciase.

Una vez allegada la respuesta pertinente por la Cámara Colombiana de la conciliación, o vencido el término concedido, ingrese el expediente nuevamente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf27ea3f653a8ac06e9e65b4020619c6bc7e54f5d09644e0f2b4088ebfa1643c**

Documento generado en 27/06/2023 12:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 1100131030112019002080

En atención al informe secretarial que antecede, es preciso indicar que feneció en silencio el requerimiento notificado por parte de esta Judicatura a la Aeronáutica Civil, a través de su Director Francisco Ospina Ramírez o quien haga sus veces, para que, de forma inmediata, brindara respuesta efectiva al oficio No. 1848 del 13 de noviembre de 2019, así como sobre los dineros que a su favor tenga el Consorcio OC Ingenieros – Prouurbanos por el contrato No. 18000503-H4- 2018.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 129 del estatuto procesal general, se declara abierto a pruebas el presente incidente de desacato y, por lo tanto, se decretan los siguientes medios de convicción:

1. PARTE INCIDENTANTE:

a). Documentales:

Téngase como tales la prueba documental aportada en el transcurso del incidente en cuanto a su valor probatorio y conducencia, de conformidad con los artículos 244, 245 y 246 del Código General del Proceso.

2. PARTE INCIDENTADA:

a). Documentales:

Téngase como tales la prueba documental allegada en el transcurso del incidente en cuanto a su valor probatorio y conducencia, de conformidad con los artículos 244, 245 y 246 *ibídem*.

3. PRUEBAS DE OFICIO.

Por secretaría ofíciase al representante legal del consorcio OC Ingenieros-Prouurbanos para que en el término de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia informe si el contrato N° 18000503-h4-2018 celebrado con la

Aeronáutica Civil se encuentra vigente o liquidado y, en caso de liquidación, la fecha de liquidación y si se le canceló el dinero a su favor.

Comuníquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito y en firme el presente proveído, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c10037ea24210294720b7899466cee6a82095251e10dce070a307207590914c**

Documento generado en 27/06/2023 12:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190020800

En atención al informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar a la abogada Gina Lizzethe García, como apoderado judicial de la sociedad **HAC Ingeniería**¹, en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Estatuto Procesal General.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1145027e8edecab4d40d078030048e7197fdad24e3a0809f67ef3072778513**

Documento generado en 27/06/2023 12:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF 47 Expediente Judicial.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120190023100

Se agrega a los autos la comunicación aportada por el apoderado del extremo demandante, por medio del cual informó que no tramitó el oficio por medio del cual se comunica la inscripción de la demanda por encontrarse el presente asunto transado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee586b90c7686e64f7d1262bb26e09467394f942f3308895a4faf7ff10dc881**

Documento generado en 27/06/2023 12:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120190057500

En atención a que la curadora *ad litem* designada, la abogada Lilia Tatiana Sánchez Pinto, no concurrió a asumir el cargo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del mismo a la citada profesional del derecho.

En consecuencia, y ante la Comisión de Disciplina Judicial, se dispone la compulsa de copias para que dicha autoridad investigue la conducta de la citada togada. Secretaría proceda de conformidad. **Ofíciase.**

Se designa, en su reemplazo, como curador *ad litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 *ibídem*, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Pablo Javier Rincón Sabogal, cuyo correo javierrincon98@yahoo.es para que represente los intereses de las personas indeterminadas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ejusdem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias ante la autoridad competente.

Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del citado compendio normativo.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado profesional del derecho, una vez de forma expresa se acepte el cargo enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil o el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

Una vez se integre en su totalidad el contradictorio, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b6c124b3b4400c0679d34d374283711e0fa9d8c3fb0c29fab5d8a3da49e023**

Documento generado en 27/06/2023 12:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120190057500

En atención al informe secretarial que antecede, el apoderado del extremo demandado [en la demanda principal] y demandante [en reconvención], deberá estarse a lo resuelto en auto del 30 de septiembre de 2021, visto a folio 18 del expediente digital de la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffe006d12a8a654e7f393fb1dde8e227344adac2e5f72d17061ba420a7822c**

Documento generado en 27/06/2023 12:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120190059300

En atención a que el curador *ad litem* designado, el abogado Rodrigo Eduardo Cardozo Roa, no concurrió a asumir el cargo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del mismo al citado profesional del derecho.

En consecuencia, y ante la Comisión de Disciplina Judicial, se dispone la compulsa de copias para que dicha autoridad investigue la conducta del citado togado. Secretaría proceda de conformidad. **Ofíciense.**

Se designa en su reemplazo como curador *ad litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 ibídem, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Álvaro Ignacio Mora Díaz, cuyo correo amdabogados@gmail.com para que represente los intereses de Mardul Diaz Fayad en su calidad de demandada, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 ibídem, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad

competente. Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 *ejusdem*.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado profesional del derecho, una vez de forma expresa se acepte el cargo enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

Una vez se integre en su totalidad el contradictorio, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7484a572677f7596958be94430726e6f3f4a659a8fce8db6a82d6dd6915fc79**

Documento generado en 27/06/2023 12:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190071000

En atención a la renuncia de la profesional del derecho que representa los intereses de La Central de Inversiones S.A., se acepta la misma, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d516bf75451aa95ef7712a960047027972829bd047aec84f6ac2d8858987e57**

Documento generado en 27/06/2023 12:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: 110013113011**20210022600**

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado, el **10 de octubre de 2023**, a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndole, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

Las partes y sus apoderados judiciales deberán comparecer a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora señalada.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren de forma virtual a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4762e79ff8a55ce88ccbd489b961a04ab59a0985e2a200272541f4b3900747a**

Documento generado en 27/06/2023 02:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210034800

De conformidad con el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la parte demandada [Rigoberto Contreras Castro] por conducto de apoderado judicial contestó¹ la demanda en término y formuló excepciones de mérito.

No se hace necesario reconocer personería jurídica al profesional del derecho quien ya se encuentra reconocido al interior de presente asunto².

Ahora bien, en vista que el contradictorio se encuentra debidamente integrado, córrase traslado al extremo demandante de las defensas exceptivas propuestas por su contraparte, por el término de cinco (5) días, en la forma dispuesta en el artículo 110 del Código General del Proceso, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, tal como lo dispone el artículo 370 *ibídem*.

Fenecido el término otorgado, ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:

¹ PDF 46 Cuaderno Principal Expediente Judicial.

² PDF 37 Cuaderno Principal Expediente Judicial.

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b07af8c6971280435ef439095129ecdc79f4ac006cb5d9811bd292d08e979f**

Documento generado en 27/06/2023 12:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210040700

En atención a la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante, sería el caso aprobar la misma, sin embargo, se observan errores en las operaciones matemáticas efectuadas, concretamente en la suma de los intereses moratorios generados, que imponen **modificar** la misma de la siguiente manera:

Pagaré Base de recaudo.

Conceptos	Valores
Capital	\$ 259.091.028,00
Total Capital	\$ 259.091.028,00
Total Interés de Plazo	\$ 36´487.603
Total Interés Mora	\$ 118.673.802,96
Total a Pagar	\$ 377.764.830,96
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 414.252.433.96

De otra parte, toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito cobrado al interior del presente asunto a corte del 19 de mayo de 2023, en la suma de \$ 414.252.433.96 M/Cte.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas presentadas por el Despacho.

TERCERO: DISPONER que, una vez ejecutoriada esta providencia, se remita el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias del

Circuito de esta Ciudad. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd1ad1cd3ef213543f3bdad95fd16a8e2d36fab56fddf3b2a90df63c6d9f26**

Documento generado en 27/06/2023 05:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131030112022-00059-00

En atención al informe secretarial que antecede, así como las solicitudes elevadas por los apoderados que representan a la parte actora y demandada, el despacho,

DISPONE:

1. TENER en cuenta que los demandados se notificaron personalmente del auto que admitió la demanda, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes a través de apoderado judicial y en su debida oportunidad procesal, contestaron la demanda, sin proponer excepciones de mérito.

2. RECONOCER personería al abogado Mauricio Leuro Martínez, como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. TENER en cuenta, en su debida oportunidad procesal, que el apoderado de la parte actora describió el traslado de la contestación presentada por el extremo pasivo de la acción.

4. DISPONER que por secretaría se ingrese el expediente al despacho una vez ejecutoriada la presente providencia para resolver lo que procesalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JAC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbf39cc2e32834a6276cb3a58cab1a3c8aa4ec4a7ab581017fbf973e4e8cf90**

Documento generado en 27/06/2023 06:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Verbal N°.1100131030112022-00090-00

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente [de forma virtual]¹ a este Juzgado el **11 de octubre de 2023**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndolo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso. Asimismo, que a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

2. CITAR a la parte actora, las personas que conforman la parte demandada y las llamadas en garantía, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*-. No obstante, se tendrá en cuenta quienes se encuentran representados por curador *ad litem*.

¹ La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

3. ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretarán las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, en los términos establecidos en el numeral 8º de la otrora norma en cita, respecto a la demanda principal.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7993ba5f80410a881ed7f43c884d7569fcf44be9f7f37c6ef28935b8947262**

Documento generado en 27/06/2023 06:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220018900

Visto el informe secretarial que antecede, se reconoce al Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG, como cesionario de la suma de \$506.339.368 M/Cte., de las obligaciones y garantías materia de la ejecución y que correspondan a Scotiabank Colpatria S.A., de acuerdo a los específicos términos sentados en el contrato de cesión.

De otra parte, y dado que la parte cesionaria ratificó como apoderado judicial al abogado Carlos Eduardo Henao Vieira, se le reconoce a éste personería especial, amplia y suficiente para que represente los intereses de la entidad cesionaria.

Ejecutoriado el presente proveído, Secretaría ingrese al despacho el asunto de la referencia, para dar trámite a la liquidación obrante en el plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add73e7393c66384013cd2092e465bffe96f7ef8d226daa0d906d80f8f455310**

Documento generado en 27/06/2023 12:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220018900

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho tiene en cuenta el citatorio¹ de que trata el artículo 291 del CGP, por ajustarse a los lineamientos regulados en la norma citada.

Ahora, sobre la solicitud de notificación por aviso elevada por el extremo demandante², la misma no se tendrá en cuenta, habida consideración que no se respetaron los términos previstos en el Código General del Proceso para esta clase de notificación.

En efecto, como lo señaló el apoderado actor y se desprende de la documental aportada, el citatorio de notificación se remitió el 13 de febrero de 2023³ mientras que le aviso se remitió el 17 siguiente⁴, sin dejar transcurrir el término de 5 días propias del citatorio con el que cuenta el extremo demandado para notificarse. Por lo anterior, se itera, y a fin de evitar futuras nulidades, no se tendrá en cuenta la notificación por aviso del demandado.

En estos términos, se requiere a la demandante cesionaria, para que proceda a notificar a la parte demandada bien sea de conformidad con

¹ PDF. 19, Fls. 40-41 Expediente Digital.

² PDF. 19. Fl. 2. Expediente Digital.

³ PDF.19 Fls 40 Expediente Digital.

⁴ PDF. 19. Fls. 52-53 Expediente Digital.

el artículo 292 del CGP, o la Ley 2213 de 2022, lo que a bien tenga el actor. Para lo anterior se le concede el término de 30 días so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

(2)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763db5c365a8f74a8acdbf4de6105fc2d408c50e946f3cf03ef4d4773e2125dc**

Documento generado en 27/06/2023 12:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220028500

En atención al informe secretarial que antecede y toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b027b12f7d811d65c69b19eb8c51b2f58a6a1af2de6b8fb7648dff3fd712c63e**

Documento generado en 27/06/2023 06:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001311301120220030600

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado, el **04 de octubre de 2023**, a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndolo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams. Las partes y sus apoderados judiciales deberán comparecer a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora señalada.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren de forma virtual a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita. De igual forma, con base en el parágrafo

del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *Ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor en cuanto gocen de valor probatorio.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandada, según cuestionario que le formulará el apoderado judicial que representa al extremo activo.

II. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con la contestación de la demanda, en cuanto gocen de valor probatorio.

2.2. OFICIO

No se accede a la solicitud de oficiar a la entidad demandante para que allegue las documentales requeridas¹, toda vez que las mismas no resultan ser útiles ni pertinentes para el caso que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

¹ *Copia de la solicitud del crédito, actas de comité, carta dirigida al demandado donde se le informó la aprobación del crédito y sus condiciones.*

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fa7a5c0d84ef0377c7971ba8e993952459c4c16b5834ceb6a4b966ef7a9a67**

Documento generado en 27/06/2023 02:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220047100

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se pone en conocimiento del extremo demandante, por el término de ejecutoria de esta providencia, el auto del 15 de febrero de 2023 por medio del cual la Superintendencia de Sociedades admitió a la codemandada Nesd S.A.S, en proceso de reorganización, para que manifieste si prescinde de cobrar su crédito respecto de los deudores solidarios.

Ejecutoriado esta providencia ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b78cd8b4a52cc16ebb8efb7b15aaa1941e1626113b486b6efab98b2e3a5e6fb**

Documento generado en 27/06/2023 12:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110013103011-2023-0240-00

Presentada la demanda y como quiera que reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) LIBRAR mandamiento ejecutivo HIPOTECARIO de mayor cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. **contra** Héctor Jaime Aldana González, por las siguientes sumas:

A. Pagaré N° 204119071996.

1.1) \$392.344.306,42 M/cte, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos sin que exceda el 15,0393% efectiva anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) \$15.762.365,00 por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados, desde el 3 de enero de 2023 al 3 de mayo de 2023, a la tasa indicada en la demanda.

1.4.) \$2'946.884,9 M/cte., correspondiente a las cuotas causadas y no pagadas, que debieron ser amortizadas por el demandado desde el 3 de enero de 2023 al 3 de mayo de 2023.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem* o artículo 8 Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecados identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-126646. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición de los inmuebles.

6) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7) RECONOCER al abogado Elifonso Cruz Gaitán como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad49f10fba9fc8cd681a065d7be8bad325d765b44fd3fa043c57560bdfb1af6**

Documento generado en 27/06/2023 06:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>